Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00104-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. No. 891.701.124-6.
DEMANDADOS: GLEN SNEIDER CARBONO CARBONO, OLGA CARBONO CARBONO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS Y HEREDERO INDETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS

Habiéndose señalado fecha para la celebración de la audiencia de remate con auto de fecha 29 de abril de los corrientes y ante el cambio de plataforma para la realización de las audiencias judiciales, informada por la Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, con decisión del pretérito 17 de junio se dispuso que la misma se hiciera a través de Lifesize.

Ahora la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena modificó el protocolo para la "*Recepción, custodia y entrega de sobres cerrados dirigidas a las audiencias de remate*" siendo comunicada el 22 de junio de 2020 por medio de la circular DESAJSMC21-118.

Así las cosas y aras de evitar confusiones tanto para las partes como para los ciudadanos interesados en la subasta, se dejará sin efectos la providencia del 17 de junio de 2021 y haciendo uso del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el numeral cuarto de la parte resolutiva del proveído de calendas 29 de abril último.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutiva del proveído de calendas 29 de abril último, el cual quedará así:

> "CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará la plataforma LIFESIZE al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc…). El link se incorporará en el aviso de remate.
>
> Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este

despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de los dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Carrera 2 No. 19-30 Edificio Anita Díaz Padilla en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 4700140530052018-00104", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20642264b42816181cfd9d1d8e782607b9189b5eb864a137bf30aad55bc40445
Documento generado en 15/07/2021 06:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00186-00
DEMANDANTE: GRACIELA LUZ CAMPO VILARETE – CC 36.543.369
DEMANDADOS: HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose digitalizado el proceso por parte de secretaría y de su revisión se avista que, siguiendo los derroteros de la norma adjetiva, el trámite a impartir es la de señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, se nos ha demostrado que el pretérito 2 de abril se produjo el deceso de la demandante quien estaba representada por apoderado judicial.

Ante esta circunstancia es del caso remitirnos a lo señalado en el art. 68 inc 1 del C.G.P., que a su tenor dice:

> "*Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*"

Norma que debe aplicarse en consonancia con el inciso 2° del artículo 87 ibidem, que informa de la demanda dirigida contra herederos del demandado, señalando en concreto al tema ahora traído que, si el notificado no manifiesta su repudio de la herencia, se considerara que la acepta. De manera que, para esta judicatura lo pretendido por el legislador dentro del ordenamiento adjetivo es que se acepte como heredero aquel que, demostrado el vínculo legal, con consentimiento y voluntad comparece al juicio.

Bajo ese entendido entonces, y ubicados al sub examine se tiene que, al probar la condición de hijo de la demandante, el deceso de la misma, y comparecer al proceso realizando actos propios de litigio, se aceptará como heredero de la señora CAMPO VILARETE, aplicándose en estricto sentido la figura de la sucesión procesal, por lo que asumirá la condición de demandante.

Ahora, el concurrido señor Alberto Zúñiga Campo solicita la revocatoria del poder conferido por su madre y copia del expediente.

Atendiendo la norma antes transcrita, desde ya se anuncia la aceptación de su petición de revocatoria del mandato. Con relación a la solicitud del expediente se dispone que por secretaria se remita al peticionario a través del canal institucional, de ello déjese constancia en el expediente digitalizado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de mandato que realiza el sucesor procesal de la demandante fallecida, señor ALBERTO ZUÑIGA CAMPO, frente al togado que la representaba, doctor ADALBERTO DAZA BOLAÑO.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el enlace que contiene el expediente digital conformado en la nube OneDrive al sucesor procesal.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cbeae68f9c06582b8e90f07814517976f88b8a7767b473ce98e26a1cdf53f4**
Documento generado en 15/07/2021 06:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00219-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADAS: CRISTIAN MANUEL CAUSIL REINO C.C. 1.103.104.392

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5638abb919a3fbe9a0211ef92e99e1b31811df338e44291755eef27ba425e5**
Documento generado en 15/07/2021 06:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00269-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A – NIT. 8600042945-5
DEMANDADOS: FARLY PAOLA CARRASCAL CERVANTES – CC. 57.465.950
MATILDE DE JESUS CERVANTES LOPEZ – CC. 36.561.760

Aportada la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Tiempo e incluido el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la llamada compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 48 del C.G.P. señala:

> "*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: … 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…".*

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nómbrese como CURADOR AD LITEM de la demandada MATILDE DE JESUS CERVANTES LOPEZ al abogado WALTER CORTES PEDROZO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la Manzana F Casa 9 Conjunto Residencial Villa Toledo, número de teléfono 310 738 46 38. Correo electrónico waltecp07@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de $200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b89a821a44705d52147581f259bd4614429caa9650c4b89b8a60915eb0845**
Documento generado en 15/07/2021 06:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00357-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: ALEIDA ARDILA ESCOBAR C.C. 40.385.741

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda59665158880553b055525b1dae074cf163ecdc15b5f0019054a99018c96d5**
Documento generado en 15/07/2021 06:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00055-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ALVARO RODRIGUEZ SAAVEDRA – CC. 12.541.076
Demandado: COOMEVA E.P.S. – NIT. 805.000.427

Vino al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición formulado contra la orden de pago presentado por la pasiva, sin embargo, es un hecho notorio el que el 27 de mayo último, la Superintendencia Nacional de Salud emitiera la Resolución No. 6045 por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A., la cual en su artículo tercero, numeral 1 literal c, que trata de las medidas preventivas obligatorias ordenó la suspensión de los procesos ejecutivos.

En ese orden de ideas y siguiendo los derroteros del art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se procede a ejercer el control de legalidad sin medidas de saneamiento y se reconocerá la suspensión del proceso desde la toma de posesión y se dispondrá oficiarle a la Superintendencia Nacional de Salud a fin de que se nos informe si debemos remitir o no el expediente físico o digitalizado y en caso contrario si se debe continuar o finalizar con este juicio ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad, sin medidas de saneamiento, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER el estado de suspensión del proceso a partir del 27 de mayo de 2021 hasta tanto se informe a esta judicatura si se debe continuar con su trámite o si por el contrario debe darse por terminado.

TERCERO: Ordenar a secretaría libre comunicación a la Superintendencia Nacional de Salud a fin de que se nos informe si debemos remitir o no el expediente físico o digitalizado que contiene esta demanda y en caso negativo si se debe continuar o finalizar con este juicio ejecutivo.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede34387f7b9fe64cb4b8b3c8e2ea433e2282c796cbc8f66e09b2a901598f8f2**
Documento generado en 15/07/2021 06:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00070-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: HADDER MIGUEL JIMENEZ HASSAN C.C. 7.604.694

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf98c064f49978f81f3b1579f461dcc83ce136699afba2e3009525dca848388**
Documento generado en 15/07/2021 06:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00091-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS C.C. 1.082.957.443

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e7333779d4cba66c19e99b7a8feceb4f76c98f5fde79e88a7ec9add228f5e6**
Documento generado en 15/07/2021 06:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00108-00
DEMANDANTE: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO – CC. 32.623.259
DEMANDADOS: EVARISTO PUMAREJO LADRON DE GUEVARA – CC. 79.276.431
MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS – CC. 36.557.139

Habiéndose digitalizado el expediente por parte de secretaría, viene al despacho el proceso de la referencia ante la aportación de la prueba de notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda, enviado a través del correo electrónico el día 4 de noviembre de 2020.

Se recuerda que con ocasión de la emergencia sanitaria dada por la pandemia de la COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 y comunicados a través del Acuerdo PSCJA20-11516, Circular PSCJA20-6 Del 12 de marzo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11532 de 11 de abril de 2020, el Acuerdo PSCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PSCJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, siendo reanudados el 1 de julio de 2020.

También, con ocasión del estado de emergencia social, económica y ecológica el Gobierno Nacional expidió Decretos con fuerza de ley, entre los que se encuentra el No. 806 que dispuso en otros implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como a través el Artículo 8 inc. 1 y 2 del citado Decreto se dispuso:

> *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De la revisión del expediente digitalizado, se observa que el demandante informo con lugar de notificación a los demandados "*Calle 16 No. 20-130 apto 1 Barrio Jardín de esta ciudad. Del mismo desconozco correo electrónico*"; no obstante, manifiesta que la notificación del auto admisorio de la demanda, la surtió de manera virtual a través de los correos "*chepumarejo@hotmail.com*" y *"pilaricah@yahoo.com*" sin informar como los obtuvo y si estos son los usados por la pasiva además que debe allegar las evidencias correspondientes.

Así las cosas, esta judicatura considera no aceptar los actos de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, téngase presente que el aludido decreto no trajo consigo norma de transición por lo que debe aplicarse necesariamente el contenido el artículo 624 del C.G.P. que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd406cb270d558cc0d7b42640fa7ea232a0b35e8648d97de197a8113c1f7d392
Documento generado en 15/07/2021 06:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00316-00
DEMANDANTE: FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S. NIT. 901082770-2
DEMANDADO: ERIKA JULIETTE BUITRAGO RAMIREZ C.C. 1.021.802.362

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a7c55fbe1c8cb74dfd1c4cc1d1d1541336343c72876bd9d189f6764699c32**
Documento generado en 15/07/2021 06:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00344-00
EJECUTANTE: BANCOBBVA COLOMBIANIT No.860.003.020-1
EJECUTADA: BEATRIZ MARIA ESCORCIA RIOSC. C. No.45.485.204.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALM.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a06b3adec6e482d310da560f52bf9171e7b69c5bfe3b8ec8ba5e9da1df8cdfe

Documento generado en 15/07/2021 06:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00501-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: GERMAN TARAZONA GOMEZ C.C. 91.268.272

En escrito presentado el día 3 de diciembre del año 2020, BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra GERMAN TARAZONA GOMEZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporto conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de GERMAN TARAZONA GOMEZ, por el valor de: VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 16/100 CENTAVOS (23.476.398,16) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.4512 320009559, y por los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON 11/100 CENTAVOS ($691.914,11), por concepto de intereses de plazo desde la cuota de fecha 31 de julio a la de fecha 31 de octubre de 2020; TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS ($33.186.187) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No.377816188861714, y por los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago; OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($8.871.789) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 3 de octubre de 2006, y por los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo, su efectividad y materialización.

A su turno, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que en evento de no proponerse excepciones oportunamente, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En atención a que en el caso de autos no se propusieron excepciones en el curso

del proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando a los ejecutados directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

> *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará auto que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.*

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 21 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, tal como se verifica con las constancias expedidas por la empresa Pronto Envíos obrantes en el expediente y la ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado GERMAN TARAZONA GOMEZ, ubicado en la Casa 1, Manzana H Urbanización Ciudad del Sol III de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-110249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de $1.966.031,22.

CUARTO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7747291071cf3b598ca6dec87e6a7a3e07c868c0e49465b1ce2a7a7ac033382
Documento generado en 15/07/2021 06:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00280-00
Solicitante: CLAVE 2000 S.A. – NIT. 800204625-1
Deudor: AMADO HERNAN PACHECO PEREZ – CC. 79970266

Con proveído del 10 de junio último se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa aportara el mandato ajustado a las previsiones legales, esto es la contenidas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de bien solicitada por CLAVE 2000 S.A. al deudor AMADO HERNAN PACHECO PEREZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
476d35d0447f91f1379745dcea1cf5fb8d3e27ed475522f57fc48659d330487e
Documento generado en 15/07/2021 06:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria –Pago Directo
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00291-00
SOLICITANTE: CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: ELIER ELIZABETH PEREZ PEREZC.C.#1.152.940.450

En atención que la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial presentado el día 21 de junio del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, solicita el retiro de la demanda y de sus respectivos anexos, el juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del proceso,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

2. Désele salida del Sistema Tyba.

3. No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea01d07f2846249c6abacd307faf69974b3453927f6a10f120eb71992b072fc7

Documento generado en 15/07/2021 06:25:05 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00319-00
Causante: CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)
Solicitantes: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS – CC. 7.140.965
EMIRO JOSE MARTINEZ MATTOS – CC. 7.140.924

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado el proceso de sucesión intestada de la finada CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.) ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto de Familia de este Distrito Judicial.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio y previo a avocar su conocimiento, toda vez que no aparece la prueba del avalúo del bien que conforma la masa hereditaria y que determinará si esta célula judicial la competente para conocer de este asunto, consideramos inadmitirla para que incorpore los siguientes documentos:

1) El registro civil de defunción de la causante CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)
2) El registro civil de nacimiento de los demandantes, señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS y EMIRO JOSE MARTINEZ MATTOS
3) El certificado de tradición del bien relicto identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-90136.
4) El avalúo catastral del bien inmueble, al tenor de lo establecido en el art. 26 inc. 5 del C.G.P.
5) Memorial poder que lo faculte para impetrar esta acción ajustado a las previsiones de que trata el art. 74 inc. 2 del C.G.P., norma que no ha perdido su vigor y en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR, por el momento, el conocimiento del presente trámite.

SEGUNDO: INADMITIR el proceso de sucesión de la causante CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.), atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado

por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e71d709845f7eb60b4475b7c71e556917f3c07432890d9e000c8321a5973e3d8
Documento generado en 15/07/2021 06:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00325-00
Demandante: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN – NIT. 900.103.694-9
Demandado: ISABEL MARIA MARRIAGA FIGUEROA – CC. 39.066.936

La SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN adosó título ejecutivo – pagaré 4534 - a cargo de la señora ISABEL MARIA MARRIAGA FIGUEROA.

Siendo que el titulo ejecutivo fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 468 del C.G.P., 622, 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y ss del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de ISABEL MARIA MARRIAGA FIGUEROA y a favor de SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 4534

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ($45.512.600) por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2019 hasta su pago total
3. Más las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: El demandado deberá pagar la suma anterior a favor del ejecutante SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: El demandado cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta

ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada, señora ISABEL MARIA MARRIAGA FIGUEROA identificada con la CC. 39.066.936 como empleada de FERVALLLEDUPAR.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la demandada, señora ISABEL MARIA MARRIAGA FIGUEROA identificada con la CC. 39.066.936, en cuentas corriente y de ahorro en las siguientes entidades financieras: banco AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AGRARIO Y CAJA SOCIAL, al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

Oficiar por secretaría a la autoridad encargada de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19. Librese oficio.

NOVENO: Limitar preventivamente el embargo hasta la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS ($105.000.000)

DÉCIMO: Téngase a ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO en calidad de representante legal de SIERRA ASESORÍAS & COBRANZAS SAS en calidad de apoderada de SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder adjunto a la demanda.

UNDECIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75e5b98eb71311f6808341ddbbeccf18b0439113353dc6853f7e760ebcdf0f52
Documento generado en 15/07/2021 06:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE CIUDADANIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00326-00
Solicitante: IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO – CC. 1.083.004.308

Proveniente de la Oficina Judicial -Sección Reparto nos ha llegado el presente proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la señora IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO, a través de apoderada, con el que pretende se corrija el género de Masculino a Femenino en el Registro Civil de Nacimiento y en la Cedula de Ciudadanía, debido a impedimento declarado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fundación.

Por reunir los requisitos exigidos en el Código General del Proceso se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para tramitar y culminar la instancia en este asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de corrección de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y cedula de ciudadanía de IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO, a través de apoderada judicial. Désele el trámite de Jurisdicción Voluntaria

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567

CUARTO: Convocar a audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día QUINCE (15) de Septiembre de 2021 a las nueve (9:00) de la mañana, como lo indica el art. 579 ibídem, por lo cual se decretan las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los siguientes:

1.1 Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento a nombre IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO con indicativo serial No. 22739827 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fundación – Magdalena.
1.2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO con No. 1.083.004.308 expedida en Fundación – Magdalena.
1.3. Copia de la escritura pública No. 202 del 12 de febrero de 2019 protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta.
1.4. Copia de la historia clínica expedida por SALUDTOTAL EPS
1.5. Copia del resultado de prueba de embarazo Centro Policlínico del Olaya

2. TESTIMONIALES:

Decretar los testimonios de los señores:

2.1. ANTONIO TRINIDAD CAÑAS SIERRA

2.2. ERICA PATRICIA CASTILLO PERTUZ

Que se practicarán en la misma diligencia a los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

3. DE OFICIO:

3.1. INTERROGARIO DE PARTE: Cítese a Interrogatorio de Parte al solicitante IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

4. PRUEBA PERICIAL

Negar la prueba de remitir a la solicitante a Medicina Legal, por no ajustarse a lo establecido en el art. 173 inc. 2 del C.G.P.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado a la solicitante, como a su abogada y testigos el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de LIFESIZE plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc…).

SEXTO: Tener a la abogada GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae4c21c9b90c7512a824b8d371391fa5aeeef4b0da9f7c8fec0e246e5dbab0a7
Documento generado en 15/07/2021 06:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00333-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEUDOR: CESAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO C.C.#93.136.096

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa EOR896*" realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, atendiendo que el señor CESAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda de Vehículo (s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

"*DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. …*"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa EOR896, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra CESAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 26 de marzo de 2021 y con folio electrónico Nº 20190531000067300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa EOR896, Marca RENAULT, Modelo 2019, Línea LOGAN, Servicio Particular, Color BLANCO GLACIAL (V), Número de Chasis 9FB4SREB4KM630911, Número de Motor A812UE80586, Número de Serie 9FB4SREB4KM630911, de propiedad del deudor CESAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO, identificado con C.C. No. 93.136.096, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144 o al correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co . De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dab95241228385930f7d370a57ed10ed77e05ed7fe59b6196ca50d08495a56d5

Documento generado en 15/07/2021 06:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00339-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO C.C.#7.141.310

BANCOLOMBIA S.A. ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del ciudadano VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en unos títulos valores – Pagarés Nos.5170087185 y el suscrito el 11 de enero de 2020 que respalda la obligación de tarjeta de crédito Visa identificada con el No. de radicación 4513080212828671.

Siendo que los títulos valores, fundamento de la ejecución reúnen los requisitos que informa el art. 621 y 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas en el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1.1. CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L. ($45.655.193) como capital correspondiente al Pagaré No. 5170087185 aportado a la demanda.

1.2. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 10 de febrero de 2021, fecha de la mora, hasta el 17 de junio de 2021, fecha de liquidación para la demanda, correspondientes al Pagaré No. 5170087185 aportado a la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.

1.4. TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L. ($13.301.384) como capital correspondiente al Pagaré suscrito el 11 de enero de 2020 que respalda la obligación de tarjeta de crédito Visa identificada con el No. de radicación 4513080212828671 aportado a la demanda.

1.5. Por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados desde el 17 de febrero de 2021, fecha de la mora, hasta el 17 de junio de 2021, fecha de liquidación para la demanda, correspondientes al Pagaré suscrito el 11 de enero de 2020 que respalda la obligación de tarjeta de crédito Visa identificada con el No. de radicación 4513080212828671 aportado a la demanda.

1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.

1.7. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al ejecutado VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

QUINTO: Tener a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SÉPTIMO: La parte ejecutante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:
4621f1ede93e633ff4053fb5611a9b928f6af8fe422935b81d9cd6378c7b2efc
Documento generado en 15/07/2021 06:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00341-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO: ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS C.C. 19.587.621
EDINSO RAFAEL BARRIOS PALMERA C.C. 19.585.097
PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ C.C. 19.588.059

La cooperativa COOEDUMAG, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS, EDINSO RAFAEL BARRIOS PALMERA y PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el Pagaré No. 121295, cuyo capital es de TREINTA Y TRES MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($33.015.460.00).

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: *"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa.
…
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el de $36.341.041 cantidad a partir de la cual inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyectado por: AJN

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01ec64c19e6aadcb02b7ec3952882d6f2b05323abf701500d60c84228f5fa96**
Documento generado en 15/07/2021 06:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00343-00
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEUDORA: GLENYS REMEDIOS BRITTO SOLANO C.C. 40.912.450

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "*solicitud de pago directo de Garantía Mobiliaria"* realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., atendiendo que la señora GLENYS REMEDIOS BRITTO SOLANO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA TERCERA se estableció lo siguiente:

"*DECIMA TERCERA - PAGO DIRECTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676, las partes acuerdan que en el evento de incumplimiento de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO podrá aptar por satisfacer su crédito directamente con los bienes objeto de la presente garantía (…)*".

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HQN-377, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra GLENYS REMEDIOS BRITTO SOLANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 04 de junio de 2021 y con folio electrónico Nº 20170504000038700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca Mazda, modelo 2018, placas HGN-

377, línea Mazda3, servicio particular, color Plata Estelar, número de chasis 3MZBN4278JM204015, número de Motor PE40538253, de propiedad de la deudora GLENYS REMEDIOS BRITTO SOLANO identificado con C.C. 40.912.450, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS con quien se puede comunicar a través del correo electrónico notificaciones@litigamos.com. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase al abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0d821a98510be9ec7da7a7538d3160623846dfe8fc9714e778f117e7e61b628
Documento generado en 15/07/2021 06:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO FALSA TRADICION
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00351-00
Demandante: MARELVIS ROSA RODRIGUEZ AHUMADA – CC. 57.439.138
Demandado: RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA – CC. 12.551.591 Y PERSONAS INDETERMINADAS

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado el proceso verbal especial impetrado por la señora MARELVIS ROSA RODRIGUEZ AHUMADA contra RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

1) Para que aporte el avalúo catastral o en su defecto el comercial.
2) El certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-1891 fue impreso el 4 de enero de 2021, por lo que se requiere que sea actualizado.
3) El memorial poder conferido por la señora MARELVIS ROSA RODRIGUEZ AHUMADA a la abogada ANDREA SILENA NIÑO PINTO no se puede considerar autentico, toda vez que es un documento escaneado del que no se observa el reconocimiento de firma conforme lo estatuye el art. 74 inc. 2 del C.G.P., norma que no ha perdido su vigor y si en gracia de discusión se nos planteare que se ajusta al Decreto 806 de 2020, no se observa la trazabilidad al no venir en mensaje de datos del mandante, de ahí que no se le pueda reconocer la personería jurídica.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el proceso verbal especial impetrado por la señora MARELVIS ROSA RODRIGUEZ AHUMADA contra RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e804f3eae9b824b0530e713daf9cdf3c0450b99970abe1b20b17dc0af382c569
Documento generado en 15/07/2021 06:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2017-00045-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADAS: JAIR EDUARDO GOMEZ DIAZ C.C. 1.082.909.807

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356b63f5f7cd371fad00f078b67b3616ef1facc92d6739797177d335e7cabf53**
Documento generado en 15/07/2021 06:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2017-00284-00
DEMANDANTE: TORONTO DE COLOMBIA NIT. 830.080.092-0
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL C.C. 900.537.575-3

El Representante Legal de la parte demandada CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL presenta memorial vía correo electrónico institucional, recordando que la parte no es representada por apoderado en el presente proceso, para lo cual solicita que se le reconozca personería dentro del presente trámite, para ello anexa Certificación 25-02-21-68 emanada de la Dirección Jurídica del D.T.C.H. de SANTA MARTA, Acta de Consejo de Administración del CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL fechado el 17 de octubre de 2020 y la aceptación al cargo.

Al tiempo, pide a esta judicatura que se le expida copia del proceso y le sea enviado por correo electrónico, de conformidad a las directrices del Consejo de la Judicatura. Respecto a esta solicitud, es menester mencionar que al momento en que se recepcionó el memorial el expediente no se encontraba digitalizado y no era posible en ese tiempo remitir copia al memoralista. Se le informó entonces que hasta tanto no fuera digitalizado no se podría impartir el trámite a sus solicitudes.

Pues bien, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, se ordenará que por secretaría le sea enviado al Representante Legal de la demandada, abogado ALEJANDRO ALBERTO MANTILLA PINEDA, enlace de acceso al expediente digital en la nube de OneDrive, para lo cual se utilizarán los canales electrónicos.

Por lo anterior, y por ser procedente, este juzgado accederá a la solicitud de expedición de copias del proceso y al reconocimiento de personería, elevadas por el Representante Legal de la parte demandada.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1. Téngase al abogado ALEJANDRO ALBERTO MANTILLA PINEDA C.C. 85.452.018 y T.P. 33.894 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2. Por secretaría, envíese enlace de acceso a la nube de OneDrive del expediente digital de la referencia al abogado ALEJANDRO ALBERTO MANTILLA PINEDA a través de su correo electrónico ciudadcampestre.elnogal@gmail.com.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2afd3cf271859a92262851cd6c76160a66d43756b8c2fc6038387ee6559fc7f8
Documento generado en 15/07/2021 06:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica